REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCION DE TUTELA N° 11001-31-05-026-2024-10008-00
Accionante: LINA DEL CARMEN PARALES
Accionada: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Vinculada: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Agotadas las ritualidades previas establecidas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LINA DEL CARMEN PARALES, con CC 41597843, actuando por intermedio de apoderado el Dr. OMAR COLMENARES TRUJILLO con C.C. 17593985 y T.P. 197378 del C. S. de la J. contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, en virtud de los cuales solicita a la accionada *"(…) realizar los trámites para la respectiva devolución de saldos con radicado 230530- 001643 fijando fecha concreta para la cancelación de los dineros adeudados a mi representada LINA DE CARMEN PARALES Por concepto de cotizaciones a pensión a la cuenta de ahorros Bancolombia No 91234888680. (…)" (sic).*

Como fundamentos de sus peticiones invocó los siguientes hechos consignados en el escrito visible en el archivo 001[1], página 1-2, de los cuales se consignará solo un resumen.

- La accionante manifiesta que mantuvo una relación laboral con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP.
- Que solicitó a Colfondos devolución de saldos, los cuales fueron devueltos.
- Indicó además que continuó vinculada y cotizando a salud y pensión al Fondo de Pensiones tutelado, pero que la entidad se abstuvo de recibir las sumas de dinero.
- Que desde el 06 de julio de 2022, solicitó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, el proceso mediante el cual el Fondo de pensiones y cesantías Colfondos debería realizar la devolución de aportes a salud y pensión pendiente de entregar, pero que desconoce el trámite dado a su solicitud.
- Que la AFP en varias oportunidades ha dado a conocer mediante correo electrónico a la AUNAP, el procedimiento a realizar y el modelo de oficio que debe presentar a Colfondos para la devolución de los saldos pendientes de abonar a la actora.
- Que el 28 de febrero de 2023, solicitó a la AUNAP realizar el respectivo trámite administrativo con el fin de que sea realizado el pago de los saldos pendientes, pero que a la fecha de presentación de la tutela no han brindado respuesta alguna.
- Que el 30 de mayo de 2023, manifestaron que necesitaban hacer unas validaciones.
- Que el 27 de noviembre de 2023, radicó en la AUNAP petición con el fin que procediera a pagar los saldos pendientes de descuentos de cotización pensión y que a la fecha no han brindado respuesta alguna,

[1] Archivo 01

2.1. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

Obran en el expediente de tutela, como pruebas documentales relevantes:

- Poder (archivo 01, pág. 9)
- Copia pantallazo comunicación Colfondos (archivo 01, pág. 10)
- Copia recibida de la petición (archivo 01, pág. 11-14)

2.2. Traslado y contestación de la acción de tutela

Avocado el conocimiento por parte de este Despacho el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a notificar a la entidad accionada y a la vinculada para que se pronunciaran respecto de lo manifestado por el extremo actor en su escrito de tutela, concediéndole para tal efecto un término de un (1) día.

Vencido el término antes descrito, concurrió Colfondos SA (archivo 05), y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

2.2.1 Contestación de Colfondos SA

Manifiesta que la pretensión principal consiste en que se ordene a Colfondos a realizar los trámites “para la respectiva devolución de saldos con radicado 230530- 001643 fijando fecha concreta para la cancelación de los dineros adeudados a mi representada LINA DE CARMEN PARALES Por concepto de cotizaciones a pensión a la cuenta de ahorros Bancolombia No 91234888680, que lo solicitado en tutela desnaturaliza la acción constitucional al desconocer el carácter subsidiario y residual de que goza la misma, que la accionante cuenta con otros mecanismos para maternizar la pretensión incoada.

Que, realizó las validaciones correspondientes en su sistema, observó que se requiere que el empleador Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional De Acuicultura Y Pesca, aporte la documentación mínima exigida, así como la certificación bancaria, ya que el fondo no realiza devolución a cuenta de terceros. resaltó además que dicho proceso debe ser adelantado por el empleador, que, los aportes efectuados no ingresan a la cuenta de ahorro individual, que se designan como aportes en rezago, que en el caso particular como los aportes se realizaron como dependiente, es el empleador quien debe realizar la solicitud de devolución, así mismo, es el encargado de devolver el porcentaje que le corresponde al afiliado.

Que el día 27 de julio de 2023 mediante consecutivo 0001454011 el empleador radicó los documentos con el fin de solicitar la devolución de dichos aportes, sin embargo, el día 28 de agosto de 2023, le notificó al empleador, que los documentos aportados, no se encontraban completos, señaló además que a la fecha no han recibido los soportes necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado y proceder con la devolución de los aportes, que, no es procedente generar la devolución de saldos solicitada.

solicitó rechazar de plano la acción constitucional, indicando que la accionante actúa con temeridad, indicando que con anterioridad impetro acción de tutela por los mismos hecho y pretensiones, que fue conocida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, cual en providencia del 12 de febrero de 2024 decidió negar la protección deprecada, configurándose así la denominada figura jurídica de cosa juzgada.

2.2.2 Contestación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP

En repuesta informó que ha realizado las acciones establecidas en los procedimientos del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, con el fin de llevar a buen término la devolución de los saldos de capital acumulado de la señora Lina del Carmen Parales, es por ello, que el 09 de enero de 2024, radicó en Colfondos el oficio S2023NC003227 del 27 de diciembre de 2023, mediante el cual esa entidad solicitó a dicha institución adelantar los trámites correspondientes atendiendo las normas que rigen los recursos de carácter público que son administrados por el tesoro nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela

No ofrece discusión alguna que la acción de tutela fue erigida como una acción pública encaminada a salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asisten por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Política le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, señaló de vieja data el alto Tribunal Constitucional en decisión del 17 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

> "*La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana…*".

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, no es otro que lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas que, en una u otra forma resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

3.2. Del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

> **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección a través de ésta acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, y en

la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido, la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental.

3.3. Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior, este estrado judicial debe responder si las entidades demandadas, vulneraron el derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social, de Lina del Carmen Parales, al no dar respuesta a la solicitud elevada el pasado 19 de febrero de 2024.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, se advierte que LINA DEL CARMEN PARALES, actuando mediante apoderado en causa propia interpuso acción constitucional contra la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al considerar transgredido su derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social.

De tal manera, al hacer hincapié de los fundamentos del escrito tutelar y las pruebas arrimadas por los extremos procesales el Despacho hará una valoración probatoria de los medios descritos previo al estudio de los precedentes normativos y jurisprudenciales de los derechos fundamentales incoadas por el demandante.

Bajo esa tesitura, encuentra esta Juzgadora que el extremo actor solicita, que a través de acción de tutela se ordene a Colfondos realice los trámites para la devolución de saldos con radicado 230530-001643 a nombre de la accionante, en respuesta Colfondos manifiesta que es la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP como empleadora de la señora Lina del Carmen Parales la encargada de realizar los trámites que se requieren para realizar el pago de los aportes, en respuesta de la empleadora a folio 20 a 25 del archivo 06, se evidencia que el 29 de enero de 2024, la AUNAP, radicó frente a Colfondos, lo documentos que se requieren para el estudio de la devolución de saldos.

Así las cosas y una vez revisada la comunicación en cita, se observa que Colfondos no hizo mención alguna de la solicitud radicada por la Autoridad Naciones de Acuicultura y Pesca el 29 de enero de 2024 y teniendo en cuenta que no hace referencia a la petición en comento ordenará a la AFP accionada, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, si aún no la ha hecho, brinde respuesta de Fondo a la solicitud del 29 de enero de 2024, vista a folio 20-25 del archivo 06, e informe el trámite parte a la actora, sin que ello amerite, que la respuesta a emitir sea positiva o negativa a lo que se pretende.

Cabe reiterar que la suscrita no toma incidencia en el sentido de lo que se deba decidir respecto de la petición, pues ello es del resorte del funcionario a quien fue presentado el requerimiento, por lo tanto, la obligación de las demandas se contrae a contestar de fondo y de forma congruente lo peticionado, independientemente que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, lo que sí se debe

tener en cuenta por parte de las accionadas es que se obligación se está contraída a dar respuesta a lo solicitado o en su defecto remitir a la dependencia correspondiente para tal fin.

De igual forma, debe hacer claridad este Despacho, que del material probatorio adjunto con la presente acción no se evidencia vulneración alguna de ningún otro derecho fundamental y por lo mismo no habrá lugar al pronunciamiento sobre estos en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Finalmente, no encuentra esta Judicatura vulneración a derecho alguno por parte de la Autoridad Naciones de Acuicultura y Pesca, por lo tanto, se ordenará su desvinculación.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos incoados por, de **LINA DEL CARMEN PARALES**. identificada con CC 41597843 actuando mediante apoderado, contra **AFP COLFONDOS S.A.,** según lo explicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.**, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, si aún no la ha hecho, brinde respuesta de Fondo a la solicitud del 29 de enero de 2024, vista a folio 20-25 del archivo 06, e informe el trámite parte a la actora, sin que ello amerite, que la respuesta a emitir sea positiva o negativa a lo que se pretende, de conformidad con los razonamientos esbozados en las consideraciones.

TERCERO: DESVINCULAR a la Autoridad Naciones de Acuicultura y Pesca, de conformidad con los razonamientos esbozados en las consideraciones.

CUARTO: ENTÉRESE esta determinación a los interesados por el medio más expedito a disposición del Juzgado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez superada la actual condición de emergencia sanitaria, y según autorización del Consejo Superior de la Judicatura, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal. **Ofíciese.** Déjense las constancias el caso.

SEPTIMO: Una vez retornen las diligencias de la H. Corte Constitucionales. **Archívese.** Déjense las constancias el caso.**,**

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

cyh

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b84cdf2bafb6ce7bea5a156645e8aef23d3174284479cc9441f0e714b066a**

Documento generado en 18/03/2024 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica